Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
CAMARA EN LO PENAL
PUERTO MADRYN

En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil veintiuno, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Flavia Fabiana TRINCHERI y Rafael LUCCHELLI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"VF - M., J. A. s/ p. s. a. abuso sexual s/ Impugnación**" **Carpeta Judicial Nro. 8092 OFIJU – Expte. Nro. 07/2021 CPPM**, seguidos contra **A. M., DNI Nº X.**, argentino, hijo de J. M. y A. M. H., nacido en esta ciudad el día 17 de septiembre de 1976, empleado, actualmente en prisión preventiva alojado en el Instituto Penitenciario Provincial Nro. 1 de la ciudad de Trelew. Ello, en virtud del tratamiento de la Impugnación planteada por el Defensor Particular Dr. C. G. D. M. contra la sentencia registrada bajo el N° 674/2021 OFIJUD de fecha 29 de marzo de mil veintiuno, suscripta por el Tribunal integrado por las Jueces Penales Dras. Patricia Susana ASARO, Marcela PÉREZ BOGADO y Carla Jésica Yamila FLORES. En esa, A. M. fue condenado como autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR EL APROVECHAMIENTO DE LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE, EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO (Arts. 119, 2º y 4º párrafo inc. b y f conforme la ley 25.087, de acuerdo con la fecha del hecho traído a juicio y por ser la ley más benigna aplicable y 45 del C. Penal), a la pena de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (Artículos 5, 12, 29 inc. 30,40 Y 41 del Código Penal), por los hechos acontecidos en esta ciudad, en el período comprendido entre los años 2000 a 2010, en perjuicio de G.A.E.H.-

Intervino el Sr. Fiscal Jefe Dr. Daniel Esteban BÁEZ, por la Defensa técnica del imputado el Dr. C. G. DEL M., y el imputado A. M..

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI y Dr. Rafael LUCCHELLI.

Los agravios traídos por el Dr. D. M. en su libelo de impugnación y su conteste por parte de la Fiscalía y la Querella, son los siguientes:

El recurrente denuncia que la sentencia carece de motivación suficiente por haberse valorado de manera arbitraria y contradictoria la prueba producida en el debate, así como la omisión en la valoración y resolución de cuestiones planteadas por la defensa.-

Esgrime que esa Parte postuló la ajenidad de M. de los hechos enrostrados, ofreciendo como testigos a familiares y allegados que compartían la vida del imputado, advirtiendo la diferenciación del estándar probatorio con el que meritaron las Magistradas, testimonios que fueron descartados para cimentar la tesis del acusador.

En tal sentido, es que desarrolla sus fundamentos, bajo varios acápites.

En el primero, respecto a la calificación legal, “convivencia preexistente”, esgrime que la valoración que los jueces efectuaron de la prueba, para acreditar tal extremo, sufrió de “favoritismo” respecto a los testigos de cargo, arribando a la certeza en la convivencia entre víctima y victimario, al momento en que ocurrieron los abusos, cuando en realidad ello fue negado por la hermana y madre de la denunciante, expresiones que fueron valoradas de forma sesgada. También que se ha planteado un motivo espurio en la radicación de la denuncia, señalando particularmente una pelea entre la denunciante, su madre y A. M., quien no le habría querido comprar un celular, circunstancia que, a pesar de estar probada por testimonios, no fue mencionada por las sentenciantes.

Bajo el título "Audio de grabación", esgrime que el archivo está editado y tal extremo no debe ser acreditado por esa Parte, sino que le correspondía al MPF definir su autenticidad, lo que no ocurrió, a pesar de lo que las Juezas lo tomaron como válido. -

A continuación, critica la valoración efectuada de los testimonios de A. M. H. y de P. M., por parte de la Dra. Asaro, resaltando que surge de su voto que la valoración del testimonio, para determinar la responsabilidad, no tenía basamento, aludiendo –en tal tópico- lo ocurrido en la cesura cuando la Magistrada expresa: "*en esta senda, encuentro, no solo contradicciones, como la circunstancia reconocida al oficiar como testigos de la cesura de pena…*" –página 21 de la sentencia-

Asimismo, critica que en el punto III de la parte dispositiva de la sentencia se remite al Ministerio Público Fiscal a los efectos que determine la posibilidad de Falso testimonio de la Señora A. M. H. y de P. M., cuestión que supedita al desarrollo del nuevo proceso, en tanto podría no ser favorable al requerimiento de las Magistradas.

Seguidamente, postula la nulidad del voto de la Jueza Flores por carecer de fundamentación adecuada. Explica, en ese sentido, que la Magistrada sólo realizó una serie de enunciados sobre las probanzas producidas en debate, sin analizarlas ni relacionarlas, ni darle la entidad que correspondería, advirtiendo una fundamentación aparente en su labor.

Posteriormente, como "corolario", reitera su crítica respecto del direccionamiento efectuado por el Tribunal sobre la valoración de la prueba, ello a fin de arribar a la culpabilidad de su defendido, señalando que destruyeron toda otra prueba desincriminante, como los testimonios de P. M. y A. M. H.. Además, enfatiza que la violencia de Género contra las mujeres no se circunscribe solo a las víctimas,

sino que debe entendérselo como más amplio, señalando que esa fue ejercida en el debate, contra las testigos mencionadas.

Finalmente critica la pena impuesta. Refiere que su defendido es una persona sin antecedentes penales, trabajador y que no ha tenido vinculación con la ley penal de forma previa, todo por lo que entiende debe aplicársele el mínimo de la escala penal.

Asimismo, solicita la nulidad del voto de la Jueza Patricia Asaro, puesto que no habría fijado el monto de la pena, tachándolo de un error grave, con el que se imposibilita a esa Defensa ejercer correctamente su Ministerio.

Respecto al voto de la Jueza Marcela Pérez Bogado, encuentra en el mismo una doble valoración al considerar, respecto al monto punitivo, la cronicidad de las conductas sexuales, cuando ello se encuentra abarcado por la calificación de delito continuado. Asimismo, se agravia por haber valorado el aprovechamiento del imputado cuando la madre le propinaba golpes a la víctima, circunstancia que no se encontraba en la acusación e incluso, advierte, se contradice con la misma, toda vez que se le intimó a M. realizar los abusos sexuales cuando la madre de ambos se encontraba trabajando o fuera de su domicilio.

También, con relación al mismo voto, critica que se tomó como agravante la violencia de género, cuando la acusación no resultó formulada en ese contexto, y que no se tomó como atenuante la educación de su defendido, cuando ella, junto a su personalidad, debe ser considerada para determinar la posibilidad de rehabilitación, tal como lo establece el Código de fondo.

El Sr. Fiscal al contestar el traslado de manera escrita. Encuentra que los testimonios de A. M. H. y P. M. fueron críticamente analizados para poder afirmar que existió una convivencia familiar entre la víctima, el imputado, su hermana P. y su madre, afirmando que la queja del Defensor carece de fundamento y se trata de

una afirmación dogmática. Entiende que los testigos confirmaron la convivencia del imputado y la víctima, en consonancia con esa y su hermana, C. M., surgiendo del debate un conflicto familiar motivado en la denuncia por abuso sexual. Asimismo, descarta alguna incidencia respecto a la negativa del imputado de comprarle un celular –tal como lo postula la tesis defensista-.

Señala que surge de la sentencia un análisis crítico y pormenorizado de todos los testimonios, con los que se concluye que el hecho existió y el M. es su responsable.

Respecto al pedido de nulidad del voto de la Jueza Asaro, con relación a la valoración de la prueba, en particular, el de las Sras. A. M. H. y P. M., entiende que no debe tener acogida toda vez que la Magistrada ponderó correctamente el direccionamiento de sus dichos, a fin de intentar mejorar la situación procesal del imputado.

Asimismo, con relación a la remisión de las actuaciones efectuada por el Tribunal a la fiscalía por la posible comisión del delito de falso testimonio de P. M. y A. M. H., lo encuentra dentro de sus facultades jurisdiccionales y ello no debilitó los testimonios brindados en debate.

A continuación, explica que el voto de la Dra. Flores se encuentra fundado. Entiende que valora detenidamente las pruebas y las relaciona de manera íntegra, advirtiendo que, como el quejoso no fue quien ofició la Defensa en el debate, lo que aconteció en ese no se ajusta a la queja del Dr. D. M. en cuanto a la posible violencia de género institucional que se habría ejercido sobre las testigos H. y M., toda vez que esta–en el debate- agravió a la fiscalía, e incluso al propio Tribunal, debiéndosele llamar la atención para continuar con su deposición.

Por otro lado, con relación al audio reproducido en debate, el que resultó cuestionado en autenticidad y fidelidad por parte del Defensor, explica que pasó el tamiz de la audiencia preliminar y fue reproducido en debate sin oposición de la defensa, siendo valorado por el Tribunal con las reglas de la sana crítica y en conjunto con los restantes testimonios, incluido el de la madre del imputado, quien reconoció la conversación.

Posteriormente, controvierte el pedido de nulidad del voto de la Jueza Asaro, respecto a la omisión del monto punitivo, solicitando se valore el mismo como un error material, toda vez que la *a quo* efectuó un análisis pormenorizado de la pena, lo que encuentra subsanado en la parte resolutiva al imponer la pena de catorce años, accesorias legales y costas, en conjunto con sus pares.

Finalmente, con relación al monto punitivo impuesto, esgrime el Acusador público que no se efectuó doble valoración, respecto al voto de la Magistrada Pérez Bogado, sino analizó el comienzo de los abusos y su desarrollo en el tiempo.

Todos estos argumentos fueron oralizados al realizarse la audiencia prescripta por el art. 385 del CPP, lo que obra en el audio de dicha audiencia y su respectiva Acta.

La base fáctica de la Fiscalía, es el siguiente:

"*En el período comprendido entre los años 2000 y 2010, esto es desde los 7 a 17 años de la Srta. E. H. G. A., en momentos en que su madre A. M. H. se encontraba trabajando o fuera del domicilio familiar sito en Barrio UOM Casa Nro. X. de la ciudad de Puerto Madryn, su hermano A. M. se aprovechaba de dichas circunstancias para bajarse sus pantalones y calzoncillos, y bajándole la bombacha a G., le frotaba su miembro sobre la cola y se masturbaba mirándola. En dos oportunidades M. obligó a su hermana G. a tener sexo oral en contra de su voluntad poniéndose pasta dental en su miembro. Es así que habitualmente, el imputado le*

frotaba con su miembro la cola a su hermana, algunas veces la hacía darse vuelta, acostarse sobre una mesa o un peluche, para realizarle los tocamientos en sus partes íntima"

Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5478).

El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:

Llega a análisis de esta instancia la Carpeta N° 8092 OFIJU PM, en virtud de la impugnación ordinaria presentada por el Sr. Defensor, Dr. C. G. Del M., a favor del imputado A. M., quien fuera condenado a la pena de CATORCE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (Arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal), como autor material y penalmente responsable del delito de Abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por el vínculo y por la situación de convivencia preexistente, en la modalidad de delito continuado (Artículos 119, segundo y cuarto párrafo incs. b y f del C.P), por los hechos ocurridos en esta ciudad de Puerto Madryn, entre los años 2000 a 2010, en perjuicio de G. E. H..

Los antecedentes del caso han sido plasmados en detalle al inicio de la presente, por lo que en honor a la brevedad a ellos me remito.

Llevada a cabo la audiencia del art. 385 del CPP, las Partes esgrimieron oralmente sus pretensiones, que ratifican y amplían los escritos antes presentados, por lo que pasaré a dar fundamentos de mi voto, conforme manda constitucional y legal (Arts. 169 de la C.Ch y 25 del CPP).

La crítica trazada por la Defensa se centra en la valoración de la prueba realizada por las Magistradas, denunciando que el camino recorrido para llegar a la

certeza positiva de la condena, no lo fue con la imparcialidad que se les exige, sino que han volcado la balanza hacia los elementos de cargo traídos por la Acusadora, y por consiguiente, abandonando en el análisis de los hechos la prueba de descargo acompañada por esa Defensa.

Para evaluar el camino transitado por las sentenciantes, debo partir de una premisa cardinal, cual es, la libertad que tienen los Jueces de examinar la prueba de cargo y de descargo, y todas las circunstancias que sean de interés para arribar a la solución correcta del caso sometido a su examen.

En tal sentido, se ha dicho que "*... el juez no tiene reglas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad encuentra un límite infranqueable: el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La libre convicción se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común,*" Cafferata Nores, "La prueba en el proceso penal", Ed. Depalma, 1986, pág. 42.

En mérito a esta introducción, daré tratamiento al primer agravio, el que está relacionado a la falta de atención, que supuestamente ha tenido el Tribunal, a las declaraciones de los testigos ofrecidos por la Defensa, por caso, los testimonios de A. M. H. y P. M., madre y hermana de la denunciante respectivamente, quienes han declarado en favor de su representado, y quienes dieron cabal muestra de que el mismo no ha ejecutado los hechos que se le reprochan, tal como éste también lo indicara en su declaración en el debate.

Cuestiona el Dr. Del M. que dichas declaraciones no han tenido un debido y correspondiente análisis, pues, de habérselos evaluado correctamente, se hubiera

sentenciado que el inculpado era ajeno a los hechos denunciados; agregando que hubieron motivos espurios en la denuncia, cuyo origen, entre otros, fue el malestar de la denunciante ocasionado porque M. no le quiso comprar un celular.

Para desenhebrar este entuerto y ante las posibles contradicciones que dice el Sr. Defensor han incurrido las Juezas del juicio, corresponde el repaso de la sentencia puesta en crisis.

De aquella se observa, que la materialidad y autoría son tratadas en forma conjunta por las Magistradas, destacándose, para dar crédito a los dichos inculpatorios de la víctima contra su hermano A., lo declarado en el juicio por la hermana, C. M..

Ha dicho la testigo en el debate, conforme surge del audio, relato bien reflejado en la sentencia, que en ocasión de llevarse a cabo un almuerzo familiar, la joven víctima se retira enojada del lugar. Que, al llamarla para hablar, la misma comienza a enviarle mensajes contándole de los abusos que sufriera por parte de A., hermano de ambas.

Ante tal situación, ya angustiada, según refiriera, llama a otro de los hermanos a su casa –G. M.-, y entre los dos citaron en el lugar al imputado – A.- para hablar sobre lo comentado por G., ocasión en que, al recriminarle las presuntas conductas de abuso hacia su hermana menor, les contestó: "*bueno, qué querés que haga*"; dándoles la pauta que reconocía los hechos que se le reprochaban.

Agregó la testigo, que G. posteriormente le cuenta más detalles de lo sucedido, por caso, que los manoseos habían comenzado desde muy niña, cuando ella tenía 8 o 9 años de edad, incluyendo en el relato el episodio ocurrido en el baño, donde el imputado se coloca pasta dental en el pene y se lo introduce en la boca.

Cabe dejar sentado, pues surge de sus expresiones, que C. –hermana mayor de los M.-, protegía a G. desde muy pequeña, de la violencia verbal y física que padecía por parte de la madre de ambas –A. M. H.-, relatando castigos que incluían insultos, golpes y asfixia.

Agregó la testigo, que el mismo día y en virtud de la gravedad de lo relatado, se dirigió junto a G. (su hermano) y G. a la casa de su madre, donde se encontraban P. (su hermana) y A., desencadenándose los episodios que dieran origen a un audio grabado por la menor.

El audio entregado por la denunciante, cuestionado por el Letrado Defensor por una supuesta edición del original, ha sido prueba indiciaria fundante también. En este se refleja el malestar instalado en el seno de la familia, a partir del reproche (transformado luego en denuncia penal) que la víctima le hacía al imputado de los abusos, quien respondía que no lo iba a hacer más. Se aprecia de dicho audio, además, que el imputado le había dicho a su madre, según ella lo relata, que él era culpable de todo. Indicios, que de alguna manera, demuestran su responsabilidad en los hechos.

En relación a dicha prueba, vale destacar lo expresado por la Jueza Asaro: "*Si bien se trata de una grabación casera efectuada con un celular, se escucha nítidamente los reproches de A. hacia A.. A escasos minutos de la grabación (3min., 11 seg.), y ante la posibilidad que el imputado se le acercara a alguno de sus sobrinos, le prohíbe hacerlo, a lo que el interpelado responde "No lo voy a hacer nunca más. De fondo se escucha la voz de su madre que manifiesta y le pregunta una y otra vez "porque A." manifestando que se le venía el mundo abajo*" … "*A su vez se escucha claramente como su otro hermano G., le preguntaba a su madre, porqué A. no se iba de la casa, concluyendo que no lo hacía porque quería hacerle otras cosas peores a su hermana y que tenía "la mente podrida".- (minuto 10, 15*

segundos). Respecto de esta prueba que ya fuera admitida en el auto de elevación a juicio, la Fiscalía ofreció como testigo al Licenciado F. F. J. G., personal informático del MPF. Explica que en el mes de agosto del 2018 se le encomendó la extracción de un archivo de sonido."

Por otro lado, la Jueza Marcela Pérez Bogado dijo: "*Finalmente, de la reunión posterior a la develación escuchamos un audio, debidamente ofrecido e ingresado en el debate, que fue entregado por la víctima al Ministerio Público Fiscal y resguardado legalmente. El Lic. F. G., del Equipo Técnico del MPF relató que hizo una copia de los que extrajo. Lo voy a valorar, ya que fue reproducido en la audiencia y reconocido, también, por el imputado. En esa reunión, estuvieron presentes G.A., C., J. y A. M.. En su declaración de imputado manifestó que lo hizo para que se vayan. Esto fue interpretado distinto por sus hermanos, quienes lo confrontaron. Incluso J. señala que no pasó a mayores porque G.A. se fue a vivir con su hermana. Lo que es perfectamente posible, que las conductas que se habían ido incrementando en gravedad a lo largo de los años, hayan cesado por el escape de la adolescente. Entonces la deducción que puedo hacer de este hecho es que A. M. conocía a qué se refería el pedido de disculpas: a los abusos sexuales que cometió en perjuicio de su hermana, y por este motivo pidió disculpas"* (sic).

En base a lo expuesto, diré que el audio que fuera cuestionado, fue incorporado al proceso en legal forma. De ello no hubo reparo alguno. Es decir, conforme surge de autos, fue entregado por G. E. H. en la Fiscalía a la Dra. M. A. H. el día 21 de agosto de 2018, siendo las 11:15 hs., cuando, con presencia de la víctima y el licenciado F. G., se procede a bajar el archivo de sonido de fecha 23 de enero de 2018 desde el teléfono celular marca PCBOX de color blanco, Línea Personal, N°

de abonado X., conforme consta en el Acta del legajo fiscal, con las consiguientes notificaciones que del acto se cursaron a la Defensa y al imputado, luego de lo cual fue incorporado legalmente al proceso –fs. 41vta. del auto de apertura-, y, como prueba, escuchado en el juicio y contradicho conforme manda legal (Art. 325 del CPP).

Si acaso la Defensa entendía en su oportunidad que el mismo no era auténtico, o que acaso se encontraba editado, cuestiones diferentes además, debió plantearlo y someter en tiempo y forma dicho instrumento a experticia. La sola sospecha, no acreditada o identificada con dato alguno, no puede ser sometida a examen por esta Cámara, como tampoco lo fuera por el Tribunal de juicio. Conforme ello, la pretendida desacreditación como prueba de cargo de dicho audio, no ha de prosperar. Así lo voto.

Como antes indicara, cardinales han sido a mi juicio, como lo fueron para el Tribunal de juicio, las declaraciones prestadas en Cámara Gesell y en el debate por la propia denunciante.

En ese sentido, debo destacar que G. A. E. H. en su testimonio relató la época en que comenzaron a ocurrir los abusos, esto es, cuando tenía como 6 o 7 años de edad, que en su casa había un kiosco-despensa y en oportunidad que su madre se retiraba a buscar un proveedor o un pedido, el imputado aprovechaba para cerrar la puerta y buscarla en la casa, la hacía subir a cajones para tenerla a su altura, y luego la manoseaba bajándole los pantalones y la remera, y también la frotaba con su miembro.

Describió además que ello también ocurría en su cama o en la de su madre, en el baño, o en cualquier parte de la casa; recordando otro momento de abuso, en que se encontraba durmiendo y al despertarse vio a su hermano A. parado al lado suyo, a la altura de su cabeza, masturbándose, mirándola.

Dentro de los actos abusivos, rememoró el ocurrido en el baño de la vivienda, donde la obligó a hacerle sexo oral.

Dentro del espectro de pruebas de cargo, debe destacarse también el informe producido por la Lic. M. P., quien explícita en sus conclusiones, dio pleno crédito a lo narrado por G. E. H..

En ese sentido, cabe la descripción puntual que sobre el tópico hiciera la Jueza Marcela Pérez Bogado: "*sobre este relato la perito psicóloga, M. P. determinó que reúne los criterios de validez y que la víctima no fabula. Para ello explicó que aplica el Statement Reality Analisys (SRA) y que tampoco había psicopatologías. Su discurso era coherente. No había signos de simulación ni disimulación, ni en las técnicas ni en las entrevistas. A preguntas de las partes sobre si había una motivación de venganza, señaló que no había rencor penetrante, si enojo, porque quería ser escuchada".*

Señaló a su vez: *"Además de ello la psicóloga ha desvirtuado la pretensión de la defensa de que se trataba de una venganza contra la madre porque no le quiso dar dinero. Esta aseveración de la madre y de P. M., quienes pretendieron introducir que la joven miente, tiene nulo valor convictivo, ya he establecido que sus testimonios son interesados e incluso han introducido datos falsos. La perito, afirmó, que luego de los test y entrevistas no existe ánimo de venganza y sí enojo, porque quiere ser escuchada…"*

La Dras. Patricia Asaro y Yamila Flores, en el mismo sentido que su colega, reseñaron lo concluido por la Lic. P., donde se resalta la ausencia de simulación, rencor o venganza por parte de la denunciante, cumpliendo ampliamente con los criterios de validez en sus relatos de acusación contra su hermano A..

Resultó vano también, el intento de incorporar por parte del inculpado, su madre y su hermana P., una presunta intencionalidad por parte de la víctima para perjudicar al condenado (por no haberle comprado un celular), hipótesis que claramente se diluye al repasar la génesis inicial del presente proceso, y por los sucesivos testimonios de la denunciante, por el contenido del audio de la reunión reproducido en el debate, por los dichos de la hermana –C.- y por el informe que realizara la Lic. P., antes señalado.

En suma, las Juezas, con apego a la manda legal (Art. 25 del CPP), y constitucional (Art.169 de la C. Ch), han motivado en forma suficiente la sentencia que acredita con el grado de certeza positiva que la etapa exige, que A. M. ha sido el autor material de los abusos sexuales cometidos en contra de su hermana G.. Así lo voto.

Respecto a la calificación legal, también ha quedado suficientemente acreditado que M. convivía en el mismo domicilio que su hermana (víctima). La declaración en Cámara Gesell y en el debate de la denunciante, como también lo narrado por su hermana C., dan cuenta sin viso de duda alguna, que G. vivía con su madre, y también con el imputado; verificándose a través de distintos relatos, que el mismo se ausentaba por escasos periodos, de dicha vivienda familiar, por lo que la queja del Sr. Defensor sobre este asunto también ha de ser rechazada. Así lo sufrago.

Finalmente, y respecto a la pena impuesta, se advierte que las Magistradas individualizaron con debida motivación el monto de la sanción, coincidiendo en la ponderación de agravantes, como también sobre la carencia de atenuantes, salvo la ausencia de antecedentes penales. Respecto a los primeros, sopesaron, la naturaleza de la conducta delictiva a lo largo de 10 años, la asimetría etaria entre víctima y victimario, la desprotección que sufría la menor a partir del maltrato propinado por su madre, que la colocaba en mayor estado de vulnerabilidad, circunstancias

aprovechadas por el inculpado para llevar adelante sus acciones abusivas. Asimismo, evaluaron los graves y contraproducentes efectos que produjeron en la víctima, presentes y futuros, informados tanto por la Psicóloga Forense, Lic. M. P., como por la propia denunciante. La Profesional precisó en su pericia que la menor padecía de graves secuelas que perdurarán de por vida, y que los hechos, entre otras cuestiones, le han provocado un daño permanente, con baja autoestima y con dificultad para vincularse, principalmente en el plano sexual, al no tener confianza en ninguna persona, lo que influyó en su desarrollo sexual, víctima que necesitará atención especializada para poder desarrollar herramientas que le permitan realizarse mejor.

La propia víctima se ha manifestado en el debate respecto de las secuelas que la aquejan, a las graves consecuencias que le provocaron los sucesivos hechos de abuso a que fue sometida, tales como la dificultosa integración con sus pares, en el correcto desarrollo de su sexualidad y en el de su personalidad, intentando (al tiempo de declarar) su recuperación con tratamiento psicológico permanente.

No encontraron las Juezas atenuantes para evaluar, salvo la falta de antecedentes penales del encartado, asunto que también comparto, por cuanto su grado de educación y su modo de relacionarse laboralmente no tiene incidencia paliativa o favorable en el caso, sino que, por el contrario, podría señalarse que no ha sido persona vulnerable, sin educación o falta de contención, cuando llevó a cabo dichos ilícitos contra su hermana.

Conforme los fundamentos dados por el Tribunal al analizar la pena conforme las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del CP, entiendo justa y razonable la sanción que le fuera impuesta a M. de 14 años de prisión. Así lo voto.

Respecto al planteo de nulidad del decisorio, ante la falta de la indicación de la Jueza Asaro del monto punitivo en su voto, el mismo se ha de rechazar, pues el

mismo contó con una debida, prolija y correcta enunciación de los fundamentos para la imposición de la sanción, que se vio reflejado precisamente en el fallo por la Magistrada firmado, parte integrante y sustancial de la sentencia, donde por unanimidad se determinó la imposición de una pena de 14 años de prisión.

Los argumentos aportados por la Jueza, son símiles a los de sus colegas, que determinaron una pena de 14 años de prisión.

En lo demás, si acaso la decisión de la Jueza hubiera sido optar por otro monto de pena, el que, insisto, no se compadecería con lo expuesto en el fallo, ni en sus argumentos, los votos de las restantes Magistradas ya conformaban la mayoría, conforme lo establecido en el artículo 329 del CPP, por lo que la pena sería finalmente y sin dudas también, de 14 años de prisión.

En conclusión, no advierto, como lo propone el Sr. Defensor, que la sentencia contenga deficiencias en los votos de las Dras. Asaro, Pérez Bogado y Flores, cuya valoración de la prueba ha sido racional, sujeta a las reglas de la lógica y la experiencia conforme manda legal y constitucional, por lo que debe confirmarse el decisorio en todos sus términos en cuanto declara a A. M. como autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por el vínculo y por la situación de convivencia (Art. 119. segundo y cuarto párrafo incs. b y f del CP), cometido en esta ciudad de Puerto Madryn, en perjuicio de G. E. H., entre los años 2000 a 2010. Así lo voto.

En cuanto a la regulación de honorarios profesionales del Sr. Defensor Particular, Dr. C. del M., por su labor en esta etapa, Juzgo acertado fijarlos en Cuarenta (40) JUS con cargo a su defendido (Arts. 5 y 7 de la Ley XIII N° 4, antes N° 2200, y art. 59 de la Ley V N° 90, antes N° 4920, y arts. 239, 240, 241 del CPP). Así lo voto.

La Juez Flavia F. TRINCHERI dijo:

Comienza haciendo uso de la palabra el Dr. C. G. Del M. por la Defensa del señor A. M., DNI N° 25.280.976, impugnando la sentencia N° 674/2021 dictada por el Tribunal de juicio compuesto por la Dra. Patricia Susana ASARO y Marcela Alejandra PÉREZ BOGADO con la Presidencia de la Jueza Penal de refuerzo Dra. Carla Jésica Yamila FLORES, en fecha veintinueve de Marzo del año dos mil veintiuno, que condenara a su pupilo a la pena de CATORCE AÑOS de prisión accesorias legales y costas, por el delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR EL APROVECHAMIENTO DE LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO en carácter de autor, Arts. 119 segundo y cuarto párrafo incisos b) y f) -conforme la Ley 25087 vigente al momento de los hechos- y 45 y 55 del Código Penal, cometido en esta ciudad, durante los años 2000 a 2010 en perjuicio de la joven .A.E.H. En la presente, intervino por el Ministerio Público Fiscal el Fiscal Jefe Dr. Daniel Esteban BAEZ.

Desarrollaré sucintamente los agravios esgrimidos por el señor Defensor y dando respuesta a cada uno de ellos.

Comenzó el Dr. Del M. atacando la calificación legal respecto a la modalidad agravante de "aprovechando la situación de convivencia preexistente" cuando a la luz de alguno de los testimonios, tal circunstancia no fue acreditada.
Al mismo tiempo, las Juzgadoras ponderan de cargo un audio que a su criterio, debió el Ministerio Público Fiscal demostrar su autenticidad, ya que el audio estaba editado y no hay prueba alguna que determine su fiabilidad. Sin perjuicio de ello, las Magistradas *convertidas en peritos de sonido*, negaron que estuviera editado y lo ponderaron de cargo en perjuicio de su defendido.

En otro orden, los testimonios de la señora A. M. H. y P. M., madre y hermana del encartado, respectivamente, fueron ponderados por la Jueza Asaro para mensurar la pena, una vez que ya estaba declarada la responsabilidad penal del mismo en violación de las leyes del correcto pensamiento y del derecho procesal de la provincia (vid. fojas 21 de la sentencia). Que ella misma reconoce que la valoración de tales testimonios realizada para la evaluar la responsabilidad, apareció luego en la cesura, lo que conduce a la nulidad de su voto.

Se agravia también el señor Defensor del punto III de la sentencia, donde se remite al Ministerio Público Fiscal a fin que determine la posibilidad de Falso testimonio de las nombradas H. y P. M., de acuerdo a sus dichos acerca de la convivencia entre A. M. y su hermana menor G.A.E. H.

Al ocuparse del voto de la Dra. Flores, lo encuentra falto de fundamentación ya que enuncia una serie de probanzas pero no explica cuál ha sido el camino que la lleva a la decisión de culpabilidad, encontrándonos frente a una fundamentación aparente lo que conduce a la nulidad de su voto.

Respecto al voto de la Dra. Asaro, en la parte correspondiente a la sanción, advierte que ha omitido consignar el monto punitivo a aplicar, por lo que al no establecer la pena, no puede esa Defensa ejercer su derecho y consecuentemente este *ERROR GRAVE* acarrea la nulidad del mismo. Estima que, el informe de la Dra. P. acerca del error involuntario *al pegar el voto se borró o no se consignó esa parte* no subsana la omisión que trae la nulidad del voto, en la parte pertinente a la pena.

Para finalizar, critica del voto de la Dra. Pérez Bogado por incurrir en doble valoración cuando toma como agravante la cronicidad de las conductas de las que la joven fuera víctima, estando ello ya contemplado en la modalidad de delito continuado. Asimismo, al mencionar que el imputado aprovechaba el estado de vulnerabilidad en que quedaba G.A.E.H. luego de las golpizas propinadas por su

madre o la ausencia de ésta, la Magistrada tilda esta situación de violencia de género, marco legal que no estaba en la plataforma fáctica imputada y que vulnera el ejercicio de su derecho de defensa.

Adelanto que al analizar la sentencia, encuentro a cada uno de los votos debidamente motivados y fundados de acuerdo a los parámetros que exigen los arts. 25 del CPP y 169 de la CCh; por lo que, los embates impetrados por el Dr. Del M., ya sea los incoados como nulidades o agravios propiamente dichos, han de ser rechazados. Doy razones.

En primer término, las Juzgadoras examinaron el testimonio de la joven el que se corresponde y fue validado por la Licenciada P.. Ajustaron cronológicamente el relato de la víctima al resto de las probanzas producidas para lograr certeza positiva en la autoría que le enrostran a M. y así, apreciar que las contradicciones o inconsistencias señaladas, no tienen la entidad que pretende el Defensor para restarle valor a tal prueba.

El sometimiento que sufrió G.A.E.H. desde niña, lo manifestó mediante un relato coherente, mantenido en el tiempo y sin contradicción en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar; las que se correspondieron con su sintomatología y testimonios brindados en audiencia.

A fin de no sobreabundar reseñando cada uno de los votos, he de decir que cada una de estas probanzas, fueron ponderados por el Tribunal para concatenar los hechos, fechas y el lugar donde acontecieron.

En cuanto al *tiempo* dice que los acometimientos comenzaron cuando su madre tenía un kiosco despensa montado en su casa, denominado "A." y contaba con siete años de edad, en cuanto al *lugar*, sucedía en el interior de la vivienda, ya sea en la despensa –previamente el imputado cerraba el acceso del público-, en los

dormitorios y en el baño. En cuanto al *modo,* M. aprovechaba que su madre se ausentaba de la casa momentáneamente y la manoseaba, le bajaba la ropa, le frotaba su miembro contra el cuerpo y dentro del baño, la obligó a practicarle sexo oral. Ello ocurría también, luego que la madre la castigara físicamente y quedando ella lesionada, emocionalmente vulnerable y sola, él la abusaba.

El Tribunal tuvo en cuenta los dichos de la Lic. P. quien relató lo conflictiva que fue la infancia de la joven, refirió los maltratos físicos que le infringía su madre, sostuvo que presentaba indicadores de vivencia traumática y malestar emocional con dificultades a nivel cognitivo, que se siente débil y vulnerable. No advirtió en la evaluación indicadores de fabulación ni psicopatologías que tengan que ver con la pérdida de criterios de realidad, dijo que posee un discurso claro, coherente y sumamente detallado. Su relato en la Cámara Gesell lo ponderó creíble y que cumple con criterios de validez.

Al mismo tiempo no advirtió sentimientos de rencor o venganza, si vislumbró enojo por la falta de sostén de su familia, en particular con su madre la señora A. H..

Al Tribunal de juicio, el testimonio de G.A.E.H. le impresionó como verosímil y sincero. Igual sentimiento causó a la suscripta en oportunidad que la joven hizo uso de la palabra en esta Cámara.

Mencionadas estas probanzas, cabe decir que las mismas llevan a tener por acreditada la convivencia con el imputado, agravante ésta que buscan desechar tanto el Defensor que interviniera durante el juicio como el Dr. D. M. en la etapa impugnativa.

Los abusos comenzaron cuando la víctima contaba con siete años y compartía la casa con su madre y el encartado. Al testimoniar la hermana mayor, C. M. refirió que vivía cerca de la casa materna y tanto ella como G.A.E.H. refirieron

que ésta última, en varias oportunidades, luego de sufrir agresiones por parte de su madre, se dirigía a la vivienda de C. y permanecía un tiempo allí.

El propio A. M. en su declaración, ante preguntas que le efectuara el Fiscal acerca de la distribución de las habitaciones en la vivienda que ocupada con su hermana víctima y su mamá, responde que él vivía *"aparte en un departamentito, en una pieza"*, dentro de la casa y otra pieza era ocupada por G.A. y su madre; todo ello en el domicilio donde funcionaba la despensa, por lo que va de suyo que convivían bajo un mismo techo.

Los dichos de G.A., de su hermana C. y del propio imputado resultan contundentes para tener acreditada la convivencia entre ambos, probanzas que se desvanecen ante la vaguedad de la versión de A. M. cuando aludía a que vivía en otros lugares sin precisarlos, al igual que su madre quien sostuvo que su hijo no vivía en la casa familiar del Barrio UOM.

El audio que cuestiona el señor Defensor fue introducido como prueba al juicio, sin observación alguna por parte de la Defensa ni en la audiencia preliminar ni durante la etapa de debate. En ocasión de estar A. M. prestando declaración, reconoce el audio, su voz y la del resto de las personas: su madre, su hermano G. y sus hermanas C. y G.A. Refiere que fue golpeado y acusado por sus hermanos en cuanto al abuso hacia la víctima y que él desconocía los hechos y pidió perdón frente a la golpiza que recibía.

Lo cierto es que la validez del audio no fue cuestionada oportunamente y la mención a la *edición* a la que se refiere la Defensa ahora, buscando introducir visos de ilegitimidad en tal probanza, ya no tiene efecto alguno.

El Licenciado F. G., perito informático del MPF fue quien declaró que le fue encomendada la extracción de un archivo de sonido y que luego de pasarlo a una

computadora, finalizó su trabajo; no surge que alguna persona entendida en la cuestión informática, haya abierto el documento y lo modificara en todo o en parte.

No se termina de apreciar a que alude con la eventual edición, al mismo tiempo que a esta prueba las Magistradas le otorgan un valor indiciario el que concatenan con el resto, quedó demostrado con la grabación, el tenso clima familiar que se vivía entre sus integrantes.

La crítica del Dr. D. M. acerca de la valoración que hace la Dra. Asaro de los testimonios de A. M. H. y P. M., plasmado a fojas veintiuno de la sentencia, resulta una apreciación sesgada. Una vez ya declarada la culpabilidad de A. M., la Juzgadora al efectuar su mérito, le resulta llamativa la animadversión con que se manifestaban acerca de G.A. al punto tal que P. dijo *"nos dio problemas desde que nació"*. La subjetividad de ambas (que se traslucía en toda su declaración), aunado a unas contradicciones que advirtió las mencionó a modo ilustrativo acerca de la animosidad que mostraron respecto de la víctima; por lo que, en conformidad con sus colegas entendió que estaban frente al supuesto que prevé el Art.319 del CPP y dispusieron la remisión de las copias de la sentencia y audios pertenecientes a las nombradas, al MPF.

Lo cierto es que la Jueza no se basó en los testimonios brindados en el juicio de cesura para tener por acreditada la autoría y materialidad que ya estaba dictada; fueron dichos a modo ilustrativo de lo que apreció durante el debate.

Cabe agregar que, no podemos perder de vista que estamos frente a una joven que fue víctima de un delito continuado dentro de una familia numerosa, la que anoticiada de lo ocurrido y en razón de cómo se desenvolvía la dinámica familiar (una madre que castigaba físicamente a C. y más aún a G.A., laboraba con P., a su hijo soltero y conviviente lo llamaba "A." y era quien pagaba los impuestos de la vivienda familiar) es entendible que se produzcan estas versiones de los hechos

teñidas de emociones. No en vano el legislador en el Art. 188 del CPP primer párrafo, permite a los parientes hasta el cuarto grado de consanguineidad, abstenerse de declarar, previendo precisamente estas situaciones que pueden generar mayor conflicto entre los familiares.

Encuentro sincero el testimonio de G.A. ya que a pesar de lo ocurrido, dijo que al irse de su casa para vivir y estudiar en Córdoba, contando con diecisiete años, mencionó buenas actitudes de su victimario al referir que tanto A. como su hermana C. y también su madre, le enviaban dinero para ayudarla en su manutención.

Es por ello que también pierde entidad la versión de la señora H. en apoyo a los dichos de A. M., que esta cuestión judicial desencadenó por cuestiones económicas, por sumas de dinero que reclamaba G.A. y no podían dárselas.

El embate al voto de la Dra. Flores que realiza el Dr. D. M., lo encuentro falto de asidero ya que si bien efectúa una extensa reseña de las probanzas, de la lectura de su voto surge que tales pruebas fueron concatenadas en forma justa y adecuada dando cumplimiento a la manda del Art. 25 del CPP.

Respecto a la omisión del monto de pena a imponer en el voto de la Dra. Asaro, es cierto que el mismo está ausente y, conforme lo alegado en la audiencia en esta Cámara ello obedeció a que la funcionaria de la OFIJU Dra. P., estaba encargada del ensamble de los votos que conforman la sentencia y durante esa labor fue que *no se copió* la parte que correspondía a la sanción punitiva. Se advierte cierta ligereza en la tarea que le compete, máxime en atención a la entidad del trabajo encomendado, pero adelanto que a pesar de ello, en el caso que nos ocupa, no conduce a la nulidad.

Advierto que la Magistrada a partir de la foja 33 de la sentencia comienza a mensurar la pena, conforme los Arts. 40 y 41 del CP y lo hace de manera detallada,

ponderando las circunstancias agravantes y la circunstancia atenuante (falta de antecedentes condenatorios) todo ello en consonancia con sus colegas. Al mismo tiempo, el fallo condenando a A. M. a la pena de catorce años, se dicta por unanimidad con la rúbrica de la Magistrada, por lo que no quedan dudas acerca de cuál es su decisión respecto del monto de pena a imponer, por lo que el planteo de nulidad debe descartarse.

Por último, restan analizar los dos embates que realiza el Dr. D. M. en cuanto al voto de la Dra. Marcela Pérez Bogado. Es cierto que la Magistrada se explaya extensamente en cuanto al contenido y desarrollo de los conceptos que encuentra ajustados al caso, desarrollo tal vez más apropiados a un trabajo doctrinario que a una sentencia. Dicho esto, puntualmente al referirse al contexto de violencia de género que vivía la joven G.A. (desde los siete años) en que su madre le impartía golpizas y seguidamente su hermano se aprovechaba de su situación desvalida física y emocionalmente para acometerla sexualmente, lo mencionó como una circunstancia agravante al momento de mensurar la pena pero no intentó con ello mutar el supuesto fáctico o una calificación legal más gravosa que la escogida por el MPF, ésta es una apreciación errónea por parte del Defensor, por lo que debe desecharse.

Tampoco encuentro doble valoración en el voto de la Dra. Pérez Bogado al ocuparse de la pena. El Dr. Del M. en su esforzada defensa critica que haya echado mano a la *cronicidad* de los hechos cuando a su pupilo se le está achacando un delito continuado. Encuentro criterioso el mérito de la Juzgadora al explicar dentro de los agravantes, a fojas 97 vta *“ el aprovechamiento de ese estado de vulnerabilidad generado por la violencia que ejercía la madre sobre la joven, cuyo cese se produjo cuando la joven decidió irse de ese domicilio, incluso antes de terminar la secundaria, pero que tuvieron cronicidad en el tiempo, como lo demuestran los*

rastros en su psiquis. Es decir el tiempo prolongado (diez años) en el que duró el abuso, también debe ser considerado."

No hay que ahondar en fundamentos doctrinarios, basta el sentido común para concluir que sería injusta una misma pena para un delito continuado que se perpetra durante seis meses (a modo de ejemplo) que un delito continuado desplegado a lo largo de diez años (como del que se trata).

Así las cosas, encuentro justo y razonable CONFIRMAR en su totalidad la sentencia puesta en crisis, que condena al señor A. M. a la pena de catorce años de prisión por el delito enrostrado. Así voto.

En punto a las costas y honorarios de la Defensa, voto de conformidad a lo decidido por el colega que lidera esta sentencia. Así voto.

El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:

Omitiré realizar una descripción de los agravios vertidos en la presente impugnación, en atención a la detallada relación de los mismos, efectuada al comienzo de la presente sentencia, a cuyos términos me remitiré en su integridad.

Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.) deducida por el Defensor del imputado A. M., Dr. C. G. D. M., contra la sentencia dictada en su contra, el día 29 de marzo de 2021 y que condenara al nombrado como autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y por el aprovechamiento de la convivencia preexistente, en la modalidad de delito continuado en carácter de autor (Arts. 119, segundo y cuarto párrafo inc. b y f conforme la ley 25.087, de acuerdo con la fecha del hecho traído a juicio y por ser la ley más benigna aplicable y el artículo 45 del C. Penal) a la pena de catorce años

de prisión, accesorias legales y costas (Arts. 5, 12, 29 inc.3°, 40 y 41 del Código Penal), por los hechos ocurridos en esta ciudad de Puerto Madryn y que fueran descriptos en la acusación, en perjuicio de G.A.E.H.

En la audiencia prescripta por el art. 385 del C.P.P., he podido presenciar, que el Dr. D. M. ratificó los agravios postulados y vertidos por escrito, haciendo su responde el Titular de la acción pública, Dr. Daniel BAEZ quien ratificó el escrito que oportunamente presentara.

La defensa se agravia que, a su entender, la sentencia aparece como carente de motivación suficiente por haberse valorado de manera arbitraria y contradictoria la prueba producida durante la audiencia de debate, como así mismo no se han valorado ni resuelto cuestiones que se han traído a colación por la defensa.

El hecho por el cual fuera condenado el imputado y que fuera descripto en la acusación fiscal es el que habría ocurrido: "*En el período comprendido entre los años 2000 y 2010, esto es desde los 7 a 17 años de la Srta. E. H. G. A., en momentos en que su madre A. M. H. se encontraba trabajando o fuera del domicilio familiar sito en Barrio UOM Casa Nro. X. de la ciudad de Puerto Madryn, su hermano A. M. se aprovechaba de dichas circunstancias para bajarse sus pantalones y calzoncillos, y bajándole la bombacha a G., le frotaba su miembro sobre la cola y se masturbaba mirándola. En dos oportunidades M. obligó a su hermana G. a tener sexo oral en contra de su voluntad poniéndose pasta dental en su miembro. Es así que habitualmente, el imputado le frotaba con su miembro la cola a su hermana, algunas veces la hacía darse vuelta, acostarse sobre una mesa o un peluche, para realizarle los tocamientos en sus partes íntima*".

La Defensa postula, en su primer agravio, que los testigos de descargo familiares y allegados de la denunciante- desvinculaban la participación de su pupilo en los hechos denunciados y fueron incorrectamente desechados por las Magistradas,

mostrando - a su criterio- un claro favoritismo por los testigos aportados por la fiscalía. En esa senda, indica que tanto la madre como una de las hermanas de la víctima han señalado que A. M. no convivió con la denunciante y sin embargo, los descartaron al realizar una valoración sesgada de los mismos.

Luego de haber estudiado los sufragios apelados, estoy en condiciones de afirmar que la prueba que fuera objeto del debate ha sido meticulosamente ponderada, de acuerdo a los postulados de la sana crítica racional. Es decir, los principios de la lógica, la psicología y la experiencia. Doy razones.

Empleando los principios lógicos de identidad, no contradicción y tercero excluido, se colige necesariamente que: o lo declarado por la víctima y su hermana C. es falso (en cuanto a que el imputado convivía con la víctima) o dicho postulado es verdadero y por consiguiente, necesariamente los dichos de la madre de la joven víctima y P. M. es falso. Y una vez, establecido como cierta alguna de estas hipótesis, en este caso la afirmada por la Fiscalía, corresponde desechar completamente lo sostenido por la defensa. Es decir, no puede existir zonas grises –sobre este tópico- que pudieran generar duda y por consiguiente favorecer de esta manera al imputado. Más allá, de los encomiables esfuerzos en ese sentido, llevados adelante por la defensa a cargo del Dr. D. M. -quien asumió su cometido recién ante esta Cámara Penal- como ya dijera, una de esas hipótesis excluye necesariamente a la otra. Ahora bien, las razones que han dado las Magistradas para creer lo dicho por denunciante han sido claras y contundentes.

Las Jueces han ponderado lo testimoniado por la Licenciada M. P. quien- luego de la aplicación de entrevistas psicodiagnosticas, Test de Bender, HTT, persona bajo la lluvia y Test de Rorschach, ha explicado - con relación al relato de cámara gesell, cumple con criterios de validez, acompañando indicadores

emocionales y cognitivos como la presencia de alteraciones a nivel de capacidad de concentración, disminución de sus funciones a causa de malestar por la angustia que invade el psiquismo, trastornos de sueño, dificultada para entablar vínculos profundos, sentimientos de culpa, ansiedad generalizada, depresión y angustia. Descarta señales e indicadores de fabulación, ni psicopatologías que tengan que ver con la perdida de los criterios de realidad. Hay un discurso coherente, claro y sumamente detallado. No advierte disimulación de aspectos conflictivos, ni tampoco simulación de situaciones. Tampoco advierte sentimientos de rencor o venganza. Si un enojo visible por falta de sostén de su familia, en especial con su madre biológica.

Esta ausencia de rencor u odio que pudiera desmerecer la declaración de la víctima se contrapone notablemente con el ánimo que se puso de manifiesto en las declaraciones de A. M. H. como P. M., las que fueron correctamente evaluadas por las Magistradas. En ese sentido la Jueza ASARO indicó que: *"...tanto A. M. como P. M., se esforzaron por dar una imagen negativa de la niña, resaltando como única cualidad, sus dotes para la danza, enfatizando que era problemática, desobediente y que se juntaba con cualquiera, conductas que su madre se vio obligada a corregir con eventuales castigos físicos. Quedo claro, a esta Juez, que ambas posicionaban a G.A. como la culpable de lo que estaban transitando. La frase de P. M. al afirmar, "nos dio problemas desde que nació", no deja dudas del desmérito que ambas hicieron sobre A., lo cual lleva a dar mayor sustento, respecto a la mendacidad de sus declaraciones..."*.

En igual sentido, la Jueza Pérez Bogado, al tratar los testimonios de A. M. H. y P. M., indica que: *"En ambos relatos se percibió un interés deliberado en beneficiar al acusado, pero además una circunstancia relacionada con la jerarquía establecida entre G.A. y A. M., por su madre y P. M.. Por ejemplo referirse a su hijo como "A." (tiene casi 45 años) o reconocer que "siente un amor especial por él*

(mientras que) las otras siempre me cuestionaron" y a a la víctima como "G." (caprichosa, desobediente, de lenguaje chabacano), esto además quedó demostrado porque los castigos físicos relatados siempre eran sobre la niña (y luego adolescente) y nunca sobre él. En este punto minimizó los castigos físicos propinados a G.A. refiriendo "si le llamé la atención"(sic). Y negó el hecho por C. M. y G.A. en Cámara Gesell donde la dejó inconsciente por los golpes en la ducha. Aunque en el audio reproducido en debate reconoce "carga a palos" y que le manifestó a G.A. : yo te di la vida y te la puedo quitar. Es decir, G.A. era además víctima de violencia física por parte de su progenitora. Ergo, ha quedado acreditado que en casa A. M. era el hijo preferido (excelente trabajador, buena persona, buen compañero, ayudaba a todo el mundo, etc.) y G.A. poco más que un estorbo (de lenguaje chabacano, mal educada, no obedecía, estaba todo el día en la calle, etc.). Esto se tradujo en comentarios (de sesgo estereotipado) sobre las conductas de G.A. mientras fue adolescente y cuya pretensión estaba dirigida a quitar credibilidad a su relato. Incluso llegamos a escuchar de P. M. "nos causó problemas desde que nació" y que "tenía problemas de drogas", se atisba incluso el odio que luego se tradujo en la sala de audiencias. Pero estas conductas adolescentes de G.A. tenían un motivo y una explicación que luego aclaró la perito psicóloga M. P.. Incluso porqué llama "mamá" a su hermana C. y no a A. M. H.. Por ello, estos testimonios interesados, no generan dudas, menos aún convicción, frente al caudal de prueba aportado en beneficio de la hipótesis fiscal. Ergo la explicación lógica y unívoca posible es que efectivamente A. M. residió todo ese tiempo en Barrio UOM, casa N° 49 y que quedaba al cuidado de G.A. como su hermano mayor, responsable por llevarle casi 20 años, mientras su madre no estaba...".

Así las cosas, entiendo que las Magistradas han dado sobrados argumentos para desechar los testimonios de A. M. H. y P. Elizabeth M. con relación a ese punto (el domicilio de la víctima y el victimario) y los supuestos motivos espurios que habrían llevado a la primera a radicar la denuncia, afirmando la veracidad de lo narrado por ésta y su hermana C.. Así lo voto.

También la trabajosa defensa se queja del audio que se aportó como prueba de cargo, ya que a su entender no probó el M.P.F. su autenticidad, siendo que la hipótesis que llevó adelante la defensa en el debate fue que el mismo habría sido editado.

Esta queja no puede tener acogida favorable. La prueba fue correctamente adquirida al proceso cuando fue ofrecida por el M.P.F. y receptada en la audiencia preliminar sin mediar oposición alguna por parte de la defensa. Por otro lado, la Defensa ha indicado que supuestamente dicha prueba se habría editado, pero no ha negado la veracidad de lo registrado por dicho medio. En suma, la prueba criticada, resulta un indicio más que corrobora los extremos ya probados a través de lo declarado por la denunciante y su hermana C.. Es decir, las declaraciones testimoniales antes indicadas dotan de veracidad a la misma, por lo que el agravio será descartado. Así lo voto.

Resulta particular motivo de agravio el análisis que realiza la Jueza Asaro del testimonio de la madre y la hermana de A. M.. En ese sentido la Magistrada dice en su voto que: *"La apreciación de estos dos últimos, me lleva a analizarlos a través del prisma de la sana crítica racional. En esa senda, encuentro, no solo contradicciones como la circunstancia reconocida al oficiar como testigos de la cesura de pena, que G.A. efectivamente vivía en aquella casa del Barrio UOM, por lo menos hasta la edad de 17 años, cuestión negada en la etapa plenaria, ya que ambas testigos, no solo intentaron disuadir al Tribunal del extremo que A. no*

convivía con ellas, sino que también intentaron confundir, afirmando que la niña vivía en dos casas en forma simultánea…"

La destacada defensa se agravia porque a su entender la Magistrada Asaro habría valorado los testimonios de la hermana y de la madre de la víctima –junto con las contradicciones en las que incurrieron- en la audiencia de cesura de pena para desvirtuar lo que las mismas habrían testimoniado durante el Plenario. Sin embargo, si se continúa leyendo el sufragio de la Magistrada se podrá advertir que en realidad la Juez toma las contradicciones en las que incurrieron en sus dos declaraciones como fundamento para remitir las constancias de las mismas al M.P.F. por la posible comisión del delito de falso testimonio. A renglón seguido en su impugnación el Defensor, indica que se debería esperar a observar el resultado del proceso por Falso testimonio de la madre y la hermana (P.) de la víctima, ya que si se determinara que las mismas no habrían mentido (en lo concerniente al domicilio de la víctima y el victimario) podría cambiar la suerte del proceso.

Con relación a ello, debo decir que no le asiste razón al recurrente. El delito de Falso testimonio, es un delito doloso. Vale decir, lo que debe determinar el M.P.F. es si dolosamente (sabiendo y queriendo) faltaron a la verdad o si afirmaron una falsedad sin saberlo. Pero ya ha quedado establecido que la joven y el imputado convivian en el mismo domicilio. Por ello, dicha circunstancia no está sujeta a ser establecida en otro proceso penal.

También el Dr. Del M. solicita la nulidad del sufragio de la Dra. Flores ya que a su juicio adolecería de falta de fundamentación como así también requiere dicha sanción para el voto de la Magistrada Asaro, dado que la misma habría omitido poner el quantum de la pena que le habría impuesto a su asistido, impidiéndole de ese modo, el correcto ejercicio de la defensa.

Con relación a este punto en numerosos precedentes he señalado que por imperativo legal y constitucional, las sanciones procesales siempre se deben interpretar de manera restrictiva. En caso del voto de la Dra. Flores no corresponde la sanción solicitada toda vez que la nombrada ha dado las razones que la llevaron a decidir como lo hizo, de manera autónoma y suficiente por lo que no puede tener dicha solicitud acogida favorable.

Por otro lado, tampoco puede prosperar el pedido de nulidad impetrado en el sufragio de la Dra. Asaro. Doy fundamentos.

Si bien es cierto, como ha quedado establecido, que por un error involuntario cometido por una funcionaria de la OFIJU se habría omitido el párrafo que señalaba la cantidad de años que estableció la Dra. Asaro como condena, no encuentro que tal omisión conlleve la nulidad del mentado voto, tal como lo solicita el Letrado defensor, toda vez que los motivos que la llevaron a establecer el quantum de la pena se encuentran en su sufragio. Asimismo, la Magistrada firma la sentencia donde se destaca en el resolutorio que a la misma se arribó por unanimidad. Por último, debería decir que como en definitiva al monto de la pena invocada también llegaron las otras dos Magistradas que conformaron el Tribunal, la cuestión resulta abstracta. Así lo voto.

Por último, la Defensa se queja que la Dra. Pérez Bogado habría realizado una doble valoración dado que habría tenido como agravante la “cronicidad” del abuso y al mismo tiempo habría estado calificado como delito continuado.

En ese sentido, debo decir que en modo alguno se pueden tomar como sinónimos la modalidad del delito continuado (que exige un factor final y normativo en común) y la cronicidad a la que alude la Magistrada. Basta decir al respecto que no es lo mismo si el delito se produce en la modalidad continuada durante un año

que durante diez. Y dicha circunstancia debe ser ponderada al momento de fijar la pena.

Así las cosas, se deberá confirmar en todas sus partes la sentencia venida en apelación. Así lo voto

En cuanto los honorarios profesiones, concuerdo con la estimación efectuada por quien sufragara en primer término, toda vez que han sido justipreciados conforme la ley que regula el asunto.

Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:

FALLO:

I) **RECHAZAR** la impugnación ordinaria deducida por la defensa de **A. M.**, a cargo del Abogado Particular, Dr. C. G. D. M., con costas (Arts. 385 y cc. del C.P.P.)

II) **CONFIRMAR** la sentencia glosada a fs. 64/109vta., registrada bajo el Nº

674/2021 OFIJU.

III) **REGULAR** los honorarios profesionales del Sr. Defensor Particular, Dr. C. G. del M., en cuarenta (40) JUS, con cargo a su defendido (Arts. 5 y 7 de la Ley XIII N° 4, antes N° 2200, y art. 59 de la Ley V N° 90, antes N° 4920, y arts. 239, 240, 241 del CPP).

IV) **REGISTRESE**, protocolícese, notifíquese mediante sistema informático a las Partes, ello a los fines de su publicidad.

Rafael LUCCHELLI

Presidente de Cámara

Flavia Fabiana TRINCHERI
Juez de Cámara

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Juez de Cámara

Ante mí:

Corina FRANCO
Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 09/21 CPPM DEL AÑO 2021. CONSTE.-

Corina FRANCO
Secretaría de Cámara